

Nº 35447-MINAE(*)

()(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA(*)

()(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, el Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos ratificado por Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, el artículo 2º, inciso a) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995, los artículos 22, 27 y 29 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 del 30 abril de 1998, los artículos 30 y siguientes del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008 y los artículos 25, 27, inciso 1), 28, inciso 2b) de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1º-Que en el Convenio de Diversidad Biológica ratificado mediante la Ley N° 7416 del 30 de junio en 1994 y sus anexos, nuestro país adquirió el compromiso de establecer un sistema de áreas protegidas, así como tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, así como la administración de recursos biológicos importantes; garantizar su conservación, la protección de ecosistemas y hábitat naturales, con miras a aumentar la protección de estas zonas y promover la recuperación de especies amenazadas.

2º-Que el artículo 2º, inciso a) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre 1995, estableció que el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, donde el Estado y los particulares deben participar en su conservación y uso sostenible, ya que son de utilidad pública e interés social.

3º-Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 del 30 abril de 1998, le otorga al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) personería jurídica instrumental y lo define como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas del Ministerio de Ambiente y Energía (*), con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales del país.

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

4º-Que el SINAC como unidad especializada en el campo de los recursos naturales, debe establecer con entidades públicas y privadas, los medios y mecanismos que permitan identificar las mejores prácticas y técnicas para el manejo de los recursos naturales e involucrar y participar a los diferentes actores sociales en su protección, conservación y uso.

5º-Que de conformidad al artículo 12 inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE publicado en La Gaceta N° 68 del 08 de abril de 2008, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), en Sesión Ordinaria N° 12-08 celebrada el día 13 de agosto del 2008, mediante Acuerdo N° 04 aprobó el Reglamento Interno del Consejo Regional Área de Conservación Guanacaste. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento del Consejo Regional del Área de Conservación Guanacaste

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º-**Ámbito de aplicación.** El presente reglamento regula la conformación y funcionamiento del Consejo Regional del Área de Conservación Guanacaste (CORAC), de acuerdo al artículo 29 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 abril de 1998 y la sección VI del Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008. El CORAC estará integrado por representantes locales de las organizaciones no gubernamentales, comunales interesadas, municipalidades y las instituciones públicas presentes en el Área de Conservación Guanacaste.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º-**Abreviaturas:**

MINAE(*): Ministerio de Ambiente y Energía.

()(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación

ACG: Área de Conservación Guanacaste.

CONAC: Consejo Nacional de Áreas de Conservación

CORAC: Consejo Regional de Área de Conservación

ASP: Área Silvestre Protegida (Parque Nacional Santa Rosa, Guanacaste y Rincón de la Vieja)

Agropaisaje: Jurisdicción territorial (Cantones de La Cruz, Liberia y Dos distritos de Upala: Aguas Claras y Dos Ríos).

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-**Funciones del Consejo Regional:**

- 1) Velar por la aplicación de las políticas en la materia.
- 2) Velar por la integración de las necesidades comunales en los planes y actividades del Área de Conservación Guanacaste.
- 3) Fomentar la participación de los diferentes sectores del Área de Conservación Guanacaste, en el análisis, la discusión y la búsqueda de

soluciones para los problemas regionales relacionados con los recursos naturales y el ambiente.

4) Presentar al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la propuesta para el nombramiento del Director del Área de Conservación Guanacaste, mediante una terna.

5) Aprobar las estrategias, las políticas, los lineamientos, las directrices, los planes y los presupuestos específicos del Área de Conservación Guanacaste, a propuesta del Director del Área y del Comité Científico-Técnico.

6) Definir asuntos específicos para el manejo de sus áreas protegidas, y presentarlos al Consejo Nacional para su aprobación.

7) Recomendar, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la creación, modificación o el cambio de categoría de sus áreas silvestres protegidas.

8) Supervisar la labor del Director y del órgano de administración financiera establecidos.

9) Aprobar, en primera instancia, lo referente a las concesiones y los contratos de servicios establecidos en el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad.

10) Cualquier otra función asignada por la legislación nacional o por el Consejo Nacional.

11) Recomendar al Consejo Nacional el nombramiento de los Comisionados del Área de Conservación Guanacaste, nacionales o internacionales.

12) Designar dos miembros propietarios y dos suplentes para integrar en conjunto con el Director del ACG y los representantes del ente administrador del fideicomiso, el Comité de Inversiones del Fideicomiso, así como decidir sobre lo concerniente a la administración del mismo, de acuerdo con el contrato respectivo.

13) Aprobar la creación y los reglamentos de los Consejos Locales.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De la estructura administrativa

Artículo 4º-**El Consejo Regional del ACG estará conformado por los siguientes órganos:**

a) Comité Ejecutivo (integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y 5 Vocales)

b) Fiscal.

c) Secretario Ejecutivo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º-Para elegir a los miembros del CORAC, el Director (a) del ACG realizará la respectiva convocatoria pública a las organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, legalmente constituidas; municipalidades y las instituciones públicas presentes en el Área. Dicha convocatoria deberá realizarse con un mes de anterioridad a la celebración de la misma, mediante aviso publicado por una única vez, en un medio escrito de comunicación regional.

La Asamblea dará inicio con los representantes acreditados y el quórum para toma de acuerdos será por mayoría simple.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º-Los sectores convocados deberán nombrar y acreditar ante la Secretaría Ejecutiva del CORAC, un representante titular y un suplente quien sustituirá en ausencia del titular. Cada titular debidamente acreditado tendrá derecho a voz y voto, así como a elegir y ser electo como representante en el CORAC. Siempre deberá elegirse un representante municipal que deberá ser acreditado ante la Asamblea General por medio de acuerdo de Concejo Municipal.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-El Consejo Regional estará integrado por once miembros, con derecho a voz y voto, nueve de ellos electos por mayoría simple en la Asamblea del Consejo, quienes durarán en su función el periodo de tres años.

Un miembro que será electo por la Asamblea entre los representantes designados por las Municipalidades, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto y la Secretaría Ejecutiva, ejercida por el Director (a) del Área de Conservación de Guanacaste. La juramentación de los miembros la realizará el Secretario Ejecutivo del CORAC.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-En la primera sesión ordinaria posterior a los 15 días siguientes al nombramiento del Consejo Regional se integrará un Comité Ejecutivo formado por un Presidente (a), un Vicepresidente (a), un Secretario (a), un Tesorero (a), y cinco Vocales.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-**Funciones del Presidente del Consejo Regional:** Se transcriben las funciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad.

a) Ejercer la representación del Consejo Regional del Área de Conservación respectiva, ante los demás entes públicos y privados.

b) Presidir, las sesiones del Consejo Regional.

c) Resolver cualquier asunto en caso de empate, en cuyo caso tendrá doble voto.

d) Velar porque el Consejo Regional cumpla las políticas, leyes y reglamentos relativos a su función, según lo establece el ordenamiento jurídico y técnico vinculante al SINAC.

e) Rendir informes al Consejo Regional, cuando sean requeridos.

f) Firmar las actas del Consejo Regional.

g) Cualquier otra función asignada por la legislación nacional o por el Consejo Regional.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.-**Funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Regional.** Se transcriben las funciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad:

a) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación.

c) Levantar las actas de las sesiones del Consejo Regional y llevar actualizado el correspondiente libro de actas.

d) Firmar las actas del Consejo Regional.

e) Llevar un archivo de toda la documentación que emita o se envíe al Consejo Regional.

f) Convocar las Asambleas a las que se refiere el artículo 29 de la ley de Biodiversidad y presidirlas y levantar las actas de estas Asambleas.

g) Mantener una permanente comunicación con los Consejos Locales y demás integrantes del CORAC.

h) Facilitar la transferencia de información entre toda la estructura del AC.

i) Elaborar informes trimestrales del nivel de ejecución de los acuerdos para su presentación al CORAC.

j) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del CORAC.

k) Cualquier otra función asignada por el CORAC.

[Ficha artículo](#)

Artículo 11.-**Funciones del Secretario del Consejo Regional:** Se transcriben según el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad.

a) Colaborar con el Secretario Ejecutivo con la ejecución de los acuerdos que tome el CORAC.

b) Mantener una permanente comunicación con los Consejos Locales y demás integrantes del CORAC.

c) Colaborar en el levantamiento del acta.

d) Cualquier otra función que le asigne el CORAC.

[Ficha artículo](#)

Artículo 12.-**Funciones de los demás miembros del CORAC:** Las funciones para los miembros restantes serán las establecidas por la Ley General de la Administración Pública.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

De las obligaciones

Artículo 13.-**Causales de remoción de los Miembros del Consejo Regional.** Los miembros del CORAC podrán ser removidos en cualquier momento, previa solicitud por parte de la Organización o del Sector que representa o por alguna de las siguientes causas: incumplimiento de sus funciones, conducta contraria a los fines y principios establecidos en la Ley de Biodiversidad y otras Leyes conexas, todo ello mediante acuerdo del CORAC.

El acuerdo del CORAC para la remoción de alguno de sus miembros, deberá tomarse mediante mayoría calificada.

[Ficha articulo](#)

Artículo 14.-**Impedimentos para ser Miembro del CORAC.** Se transcriben las establecidas en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad

a) Ser deudores morosos del fisco.

b) Estar ligado entre sí con otro miembro del Consejo, o con alguno de los Directores de SINAC, por parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive. Así como los casos previstos por la Ley General de la Administración Pública en los artículos del 230 al 238.

c) Las declaradas inhabilitadas para ocupar cargos públicos en virtud de sentencia judicial firme.

d) Aquellos que hayan sido sancionados o condenados por infracciones o delitos ambientales o económicos.

e) Aquellos funcionarios públicos cubiertos por los impedimentos y prohibiciones establecidos en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, publicada en La Gaceta N° 212 del 29 de octubre del 2004.

f) Una misma persona, no podrá ser miembro de dos Consejos Regionales simultáneamente; pero una organización sí podrá encontrarse representada en más de dos Consejos Regionales.

g) Ser funcionario del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

[Ficha articulo](#)

Artículo 15.-**De los deberes de los integrantes del Consejo Regional:** Se transcriben según lo establece el artículo 36 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad.

a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque. En caso de que el miembro propietario no pueda asistir por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, deberá gestionar la participación de su respectivo suplente.

b) Presentar informes al Consejo Regional, cuando corresponda o le sea solicitado.

c) Comunicar al sector o instancia a la que se represente, los acuerdos, decisiones, políticas, planes de trabajo, programas y todo aquello que decida el CORAC y rendir informes escritos, al menos una vez al año o cuando le sea solicitado por el sector o la instancia.

d) Ejecutar los acuerdos y compromisos que se le asignen.

e) Mantener confidencialidad sobre los temas tratados en el Consejo Regional de conformidad con el ordenamiento jurídico.

f) Cualquier otro deber asignado por la legislación nacional o Consejo Regional.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

De la fiscalía del comité

Artículo 16.- La Fiscalía del CORAC estará conformada por un titular y un suplente y será nombrada por la Asamblea General del CORAC, para un periodo

de dos años, pudiendo ser reelecta por una única vez. El Fiscal debe asistir a todas las sesiones del comité, con derecho a voz; pero sin derecho a voto.

[Ficha artículo](#)

Artículo 17.-**Las funciones del Fiscal son:**

- a) Presentar al Comité Ejecutivo todos los asuntos que sean de su conocimiento, que afecten la administración del ACG.
- b) Recomendar al Comité Ejecutivo la aplicación de sanciones a sus integrantes.
- c) Entregar un informe anual a la Asamblea General.
- d) Coordinar con el Presidente del Comité Ejecutivo la divulgación de actividades e información a todos los órganos del Consejo y a las organizaciones integrantes de la Asamblea General.
- e) Mantener actualizado el archivo del Comité, tomar y distribuir las actas y tramitar la correspondencia respectiva.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

De los consejos locales

Artículo 18.-**De los Consejos Locales.** En el Área de Conservación Guanacaste, cuando se considere necesario, podrán crearse por acuerdo del

Consejo Regional, Consejos Locales cuya constitución se definirá en el acuerdo de creación.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VI

Artículo 19.-De las actas, de los acuerdos y la publicidad de los documentos. El CORAC cumplirá con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad, que de seguido se transcriben:

Artículo 45.-De las actas y de los acuerdos del Consejo Regional. De cada sesión el Secretario Ejecutivo del CORAC levantará un acta digital o manuscrita, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como el lugar y fecha de la sesión, el orden del día, aspectos de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. El acta se aprobará en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros presentes.

En caso de desacuerdo de algún miembro del Consejo sobre algún tópico específico, a solicitud del mismo, el Secretario Ejecutivo del CORAC deberá hacerlo constar así en el acta respectiva y deberá proceder a estampar las firmas de aquellos miembros que estén en contra de lo acordado, cumpliendo así con lo indicado en los artículos N° 56, inciso 3) y N° 57, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, asimismo el miembro del Consejo quedará exento de las responsabilidades que en su caso, pudieran derivarse de los acuerdos. En todos los casos las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CORAC. Una vez firmadas las actas, en el siguiente espacio debe incluirse la leyenda "última línea", de esa manera, lo escrito posteriormente en ese mismo folio carecerá de validez.

Artículo 46.-De la publicidad de los documentos emitidos por los Consejos Regionales. Todo documento interno o de trabajo que se utilice en el Consejo Regional, podrá ser consultado por los interesados y se considerarán públicos y consultables sin limitación alguna, salvo lo indicado en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Información no divulgada, N° 7975, publicada en *La Gaceta* N° 12 del 18 de enero del 2000.

[Ficha articulo](#)

Artículo 20.-**Del recurso de revocatoria.** Los acuerdos del Consejo Regional tendrán recurso de revocatoria ante el mismo Consejo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 21.-**De las normas supletorias.** Para todo lo no establecido, aplica lo estipulado en los artículos 30 y siguientes del Reglamento a la Ley de Biodiversidad y lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública con respecto a los órganos colegiados.

[Ficha articulo](#)

Artículo 22.-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a las ocho horas del día diecinueve del mes de mayo del año dos mil nueve

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 22/09/2023 10:08:46 a.m.